

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2016 00371 00

Como quiera que en este asunto aún no se tiene conocimiento de la aprehensión del vehículo de placas VEL 822, dado que la Policía Nacional no ha informado al respecto, se solicita la colaboración de la parte demandante, en la consecución y aportación de la respectiva información, a fin de conocer el lugar donde fue dejado el automotor, y de esa manera proceder a lo pertinente para la diligencia de secuestro solicitada.

Así mismo, se ordena requerir a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para que informe el trámite dado al oficio 805 de 10 de marzo de 2020, y en caso de haber aprehendido el vehículo, remita la documental del caso al correo institucional del juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e857ef6162ac21cbe3e7f8fc2eb25f350506a145897e1c99f6082867e0e1bab

Documento generado en 15/09/2020 10:58:47 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2017 00318 00

En este asunto promovido por Servicio Diagnóstico Médico S.A. contra Fundación para la Salud y la Vida FUNDASALUD, en liquidación, surtido el emplazamiento de la demandada, por auto del pasado 5 de marzo, se le designó curador ad litem para su representación.

A través de correo electrónico, el señor Christian Andrés Peña Tobón, acreditó actuar como liquidador de la citada ejecutada mediante certificación expedida por la Secretaría Distrital de Salud y solicitó se le realice la notificación personal, haciendo entrega de las copias pertinentes.

Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso de usuarios al edificio donde funciona esta sede judicial, en aras de lograr la notificación de la demandada, se hará uso de lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Remitir a los correos electrónicos infotobonmedellinortiz@gmail.com y/o christian@tobonmedellinortiz.com, copia de la demanda, sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo estatuye el inciso 3º de la norma ut supra.

Por secretaría, gestiónese dicha notificación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5d57dfe7d160372ffddb158835a528fac847297e730946b9a0b06270cabd79

Documento generado en 15/09/2020 11:00:49 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2018 00336 00

De conformidad con la documental allegada al plenario, se advierte, que mediante autos de diciembre de 2019, emitidos dentro del expediente 51926, la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad *Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia*.

La ley 1116 de 2006, regulatoria del régimen de insolvencia empresarial, respecto de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, en el numeral 12 artículo 50, estatuye:

“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, y como quiera que la demandada fue admitida en el trámite de liquidación judicial, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso (ejecución de la sentencia), a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al expediente 51926, de liquidación judicial de la sociedad *Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia*, a través de los canales digitales disponibles.

SEGUNDO: Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Oficiar a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Agregar al presente trámite ejecutivo, copia de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 dentro del proceso declarativo de *Caballero Consultores S.A.S.* contra *Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia*, que constituye la base de esta ejecución.

CURTO: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

43f5d9a2b5a4f61c7cff104a80d0c538f390a91699507c33c6b2d639590c8b11

Documento generado en 15/09/2020 11:02:19 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2018 00418 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al auto de fecha 6 de marzo de 2020, dictado dentro de la demanda declarativa promovida por *Adriana Mercedes Lara Galvis* y *Alejandro Páez Medina*, en causa propia, y en representación de la menor *Sara María Páez Lara*, contra *Chubb Seguros Colombia S.A.* y la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada, se aprobó la liquidación de costas.

2. Señaló el impugnante, equivocado el valor asignado como agencias en derecho en favor de la parte actora, al estar por debajo de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo una breve reseña de las actuaciones desplegadas en este proceso, por lo que pidió se fijara el máximo monto autorizado.

En cuanto a la condena impuesta en beneficio de la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*, alegó la necesidad de su vinculación, y los daños ocasionados por el obrar de dicha sociedad, por lo que solicitó se aplicara lo dispuesto en el numeral 5.º artículo 365 del Código General del Proceso.

3. Dentro del término de traslado, la accionada *Chubb Seguros Colombia S.A.*, solicitó confirmar la providencia atacada, al estimar ajustado el monto señalado como agencias en derecho, refiriendo que este se encuentra dentro de los parámetros establecidos, haciendo énfasis en que el proceso no fue de larga duración, y no revistió mayor complejidad; por último indicó, que los aspectos referidos por el recurrente en relación con la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*, ya fueron debatidos en la sentencia, sin que esta sea la etapa procesal para su cuestionamiento.

4. La *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Sobre el particular se verifica, que el recurrente formuló demanda declarativa contra *Chubb Seguros Colombia S.A.*, con la finalidad que se afectaran las pólizas 43158514 y 43158533, al estimar la procedencia de su cobertura; habiéndola reformado con posterioridad incluyendo como parte accionada a la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*.

En sentencia del 8 de mayo de 2019, se desestimaron las pretensiones de la demanda, al haberse acogido la excepción de mérito denominada “*inexistencia de la obligación por no haberse asumido el riesgo de invalidez*”, habiendo interpuesto los demandantes recurso de apelación contra el fallo, el cual fue revocado en providencia del 15 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

3. La inconformidad del recurrente, radica en el valor que se fijó como agencias en derecho en favor de la parte demandante, al estimar insuficiente su cuantía, y con el monto que se señaló en su contra por ese mismo concepto, siendo beneficiaria la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*.

3.1. Ha de memorarse, que este asunto corresponde a un proceso declarativo, y las agencias en derecho cuestionadas se establecieron por el trámite de la primera instancia.

En lo concerniente a la cuantificación de tal rubro, el numeral 4 artículo 366 del Código General del Proceso, en lo pertinente establece:

“[...] deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas [...]”.

De conformidad con el numeral 1.º artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para la fijación del valor de agencias en derecho en los procesos declarativos de primera instancia y de mayor cuantía, el rango se encuentra entre “*[...] el 3% y el 7.5% de lo pedido. [...]”.*

3.2. Con base en las referidas pautas legales y reglamentarias, se observa, que el proceso se inició con la demanda repartida el 17 de agosto de 2018, habiéndose inadmitido el 24 de agosto de 2018, y admitida el 4 de septiembre de 2018; además, el 2 de octubre de 2018, se reformó la demanda en el sentido de incluir como accionado a la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*.

En escrito radicado el 26 de febrero de 2019, los demandantes se pronunciaron sobre las excepciones de mérito planteadas por la

demandada *Chubb Seguros Colombia S.A.*, denominadas “falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci – Asodavinci”, “preexistencia no indicada por parte de la señora Adriana Mercedes Lara Galvis”, “mala fe por parte del demandante”, “ineficacia de la comunicación de la supuesta exclusión de un amparo emitida por Chubb Seguros Compañía de Seguros S.A.”, “mala fe por parte de la compañía de seguros Chubb Seguros Colombia S.A.”, “obligación de pago de la póliza por ocurrencia del siniestro por parte de Chubb Seguros Colombia S.A.”; así como las propuestas por la convocada *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*, tituladas, “inexistencia de la obligación por no haberse asumido el riesgo de invalidez” y “excepción genérica”.

Los actores se pronunciaron sobre la objeción al juramento estimatorio presentada por la aseguradora convocada.

El 8 de mayo de 2019, se adelantó audiencia inicial, donde se dispuso dictar sentencia anticipada, la que se desarrolló entre las 8:36 a.m. a las 5:08 p.m., disponiendo de un receso entre las 12:00 a.m. a las 3:00 p.m., habiéndose surtido las fases pertinentes, con la intervención de las partes, formulándose recurso de apelación por los accionantes contra la sentencia dictada, presentando los reparos dentro del término (folios 275-285).

Así las cosas, se infiere, que hasta la época del fallo, los demandantes tuvieron que vigilar el proceso durante un término de aproximadamente ocho (8) meses, así como promover e intervenir en actuaciones de poca complejidad.

De otro lado se tiene, que la suma de \$18`000.000., fijada por concepto de agencias en derecho, se encuentra entre el 6% y 7% del monto del capital pretendido frente a la accionada *Chubb Seguros Colombia S.A.*, es decir, \$291`215.827, valor que cubren las pólizas 43158514 y 43158533.

3.3. En cuanto al valor de las agencias señaladas en favor de la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*, se aprecia, que las actuaciones en este proceso se circunscriben a la contestación de la demanda (folios 241-253), e intervenir en la audiencia realizada el 8 de mayo de 2019.

En ese contexto, y en comparación con las actuaciones desplegadas por la parte actora, fuerza concluir que dicha suma deberá reducirse, ya que desborda lo que debiera una justa retribución por concepto de honorarios profesionales, que es lo representado en las agencias en derecho.

4. En punto de las manifestaciones del recurrente en relación con las conductas de la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*, cabe acotar, que esta no es la etapa procesal para emitir pronunciamiento sobre estos aspectos, sin que tampoco sea

procedente aplicar la regla contemplada en el numeral 5.º artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Así las cosas, se impone acoger parcialmente la objeción planteada, y por consiguiente reducir el valor de las agencias en derecho impuestas a los accionantes en favor de la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*, al porcentaje del 4,5%, del monto pretendido por el actor frente a dicha sociedad, es decir 291`215.827.

6. En razón a que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá en el efecto diferido de conformidad con el numeral 5º artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar parcialmente la objeción planteada por el apoderado de los demandantes *Adriana Mercedes Lara Galvis* y *Alejandro Páez Medina*, quienes actúan en causa propia y en representación de la menor *Sara María Páez Lara*, respecto de la liquidación de costas, en cuanto al rubro de las agencias en derecho fijadas en favor de la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci*.

SEGUNDO: Reducir el monto de aquellas a la cantidad de \$13`104.712,21.

TERCERO: En consecuencia, el valor de las costas liquidadas se aprueba en favor de los demandantes por la suma de \$22`008.000.; y en favor de la *Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci.*, por el monto de \$16`104.712,21.

CUARTO: Conceder en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes *Adriana Mercedes Lara Galvis* y *Alejandro Páez Medina*, quienes actúan en causa propia y en representación de la menor *Sara María Páez Lara*, contra la citada decisión.

Por Secretaría y a costa de la parte recurrente, expídanse copias de la demanda, su reforma y las contestaciones sin anexos, autos del 24/08/2018 (fl. 65); 04/09/2018 (fl. 69); 03/10/2018 (fl. 84); 18/02/2019 (fl. 261); 05/03/2019 (fl. 270); 10/12/2019 (fl. 289); sentencia del 08/05/2019 (fls. 271-274); folios 99-105; 263-269; 275-285; 290-291; liquidación de costas realizada (fl. 298), providencia atacada (folio 299), escrito de formulación del recurso (fls. 300-302), su traslado (se encuentra en medio digital), y éste proveído, para efectos de surtir el referido recurso; las cuales deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítase las copias a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Ofíciense.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
315754570830b62899fe2e6625bab56a1081e749b450ce9cd8e9ddb49bc00de7
Documento generado en 15/09/2020 11:28:07 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00282 00

En consideración a la petición de aclaración presentada por la promotora de este trámite, respecto del proveído de 25 de agosto de 2020, se le hace saber que hasta la fecha de emisión del auto, no se había surtido el traslado de la solicitud de nulidad, aspecto que puede corroborarse en el historial del proceso, máxime cuando al tenor de lo preceptuado en el inciso 3º artículo 129 del código General del Proceso, dicho acto se corre por auto y no por secretaría.

A fin de que las partes den cumplimiento a lo reglado en el numeral 14 precepto 78 *ibídem*, se pone en conocimiento las direcciones electrónicas suministradas en este asunto:

Demandante: claudiaiuris@hotmail.com
Curador ad litem: camiloju7@hotmail.com
Incidentante: dependiente@iusfactoring.com

Secretaría, surta el traslado del recurso de reposición formulado por la demandante, contra el auto de 25 de agosto de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1883e94774450fa0725860678aa659f8ada0bf5461b16ec90ebd5fb21d9d1b5

Documento generado en 15/09/2020 11:05:46 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00389 00

Como quiera que no se presentó reparo alguno a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante y dado que la misma se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone continuar con el trámite de la ejecución, en esta sede judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d63c2657d9a067ac54eaf8796d2ce19ffb4686f42ec3d719d2dbebdeeb5b254

Documento generado en 15/09/2020 11:15:01 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00493 00 –00494 00 –
00495 00 – 00497 00 – 00499 00 - 00512 00 – 00513 00 –
00521 00 – 00525 00 - 00527 00 - 00528 00 y 00529 00

Para los fines a que hay lugar, se tienen en cuenta las respuestas radicadas por la Secretaría Distrital de Salud dentro de las acciones 2019-00521 00 y 2019-00494 00.

Se reconoce personería para actuar al abogado *Miller Fernando Pulido Murcia*, como apoderado judicial de la *Secretaría Distrital de Salud*.

En razón a que la Procuraduría General de la Nación informó, que designó como apoderado al abogado *Carlos Alberto Zubieta Cortés*, para que intervenga en los radicados 2019 00493, 2019 00495, 2019 00497, 2019 00512, 2019 00513, 2019 00525, 2019 00527, 2019 00528 y 2019 00529, por secretaría notifíquesele los autos admisorios de demanda, al correo electrónico cazubieta@defensoria.edu.co, para los fines señalados en el canon 13 de la Ley 472 de 1998.

Se acepta la renuncia presentada por el togado *César Augusto Sánchez García*, como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del radicado 2019 00497 00.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e14c09959c1452fbbcf035aa430499a3d90b7d21d59038149122b2d370c33f

Documento generado en 15/09/2020 11:16:03 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado. 110013103032 2019 00226 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidan intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, y con apoyo en el numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$275`723.881,48.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00e1b66db509141f7c108b2e423bdf1172899ae65bb1f4a1be0b6950dbf27861

Documento generado en 15/09/2020 11:28:58 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado. 110013103032 2019 00467 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidan intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, y con apoyo en el numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$318`063.817,47.

TERCERO: Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05efa6e130ea89ef9802787b88d7b30628966e4aa61b73a52c1d2945f2f53fa6

Documento generado en 15/09/2020 11:29:57 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación. 110013103032 2019 00617 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde pide se surta el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestas por la demandada; se pone de presente al memorialista, que se dispondrá dicha actuación cuando se resuelva lo referente al llamamiento en garantía realizado frente a *AXA Colpatría Seguros S.A.*

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f00ec1f1f42a101d9e09dd6a9a3925ad472259fd002f19a80
636a8ee0782faf7**

Documento generado en 15/09/2020 11:31:08 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación. 110013103032 2019 00617 00

Previo a resolver sobre la contestación presentada por la llamada en garantía *AXA Colpatria Seguros S.A.*, y a efectos de verificar si fue presentada oportunamente, se requiere a la llamante para que en el término de cinco (5) días, allegue las constancias relativas a las gestiones de notificación del auto admisorio del llamamiento, porque de lo contrario, se tendrá enterada a la entidad aseguradora por conducta concluyente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904d7b157b1a35f9ae274ef6a979bd3a20c8009a4db23ce1
5d4d28fc506f1fbf**

Documento generado en 15/09/2020 11:32:48 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00013 00

Las comunicaciones remitidas por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, Agencia Nacional de Tierras, Defensoría del Espacio Público y Secretaría de Planeación, se agregan a los autos y se dejan en conocimiento de la actora.

Se requiere a la parte demandante, para que adelante las gestiones de notificación, emplazamiento, inscripción de demanda y fijación de la valla, en la forma señalada en el auto admisorio.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bad75ac8d0a09a347a013e7600ee622ee98eb422bc10691514b68cab976ac7

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00039 00

En consideración a los memoriales presentados en este asunto, se decide:

1. Tener en cuenta que Allianz Seguros S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal y dentro del término legal radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

2. Con el fin de verificar la oportuna interposición de los recursos de reposición presentados por Ícono Urbano S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo 6 Inmueble Calle 85, se requiere a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue a través del correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los trámites adelantados para la notificación personal de las citadas demandadas, so pena de tenerlas notificadas por conducta concluyente.

3. Aceptar la póliza de seguro judicial expedida por Seguros del Estado S.A., constituida para garantizar el pago de costas y perjuicios que se puedan derivar de la medida cautelar.

En consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria n° 50C-1978251. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

4. Reconocer personería para actuar a los abogados *Ricardo Vélez Ochoa, Carlos Felipe Pinilla Acevedo y Oscar Javier Martínez Correa*, como apoderados de *Allianz Seguros S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo 6 Inmueble Calle 85 e Ícono Urbano S.A.*, respectivamente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71abfc37a8dea7f6bd0a440475c31e0232129c641d6e4cdfba854b23c98d7c

Documento generado en 15/09/2020 11:20:53 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00236 00

Examinada la presente demanda y sus anexos remitida a través de mensaje de datos, se verifica que cumple las exigencias establecidas para el efecto, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda *declarativa de prescripción extintiva* instaurada por *Hidrus S.A.*, contra *American Pipe And Construction Internacional*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Antes de emitir un pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito, para que informe sobre el estado actual del proceso ejecutivo radicado 11001310300920140053300, en especial la fecha de presentación de la demanda, si la parte ejecutada fue notificada, en caso afirmativo señalar la fecha y si formuló medio exceptivo alguno. Secretaría elabore el oficio y remítalo a través de correo electrónico, al citado despacho judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Martha Ligia Quintero Pacheco*, como apoderada de la parte demandante, según poder especial otorgado.

SEPTIMO: Secretaría, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, forme el expediente digital (art. 103 CGP).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ce26c3c67a1fd7648a3e62f543a503bd172e5ff643ddb0dbdf3668a29192f1

Documento generado en 15/09/2020 11:23:42 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110014189032 2020 00096 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el *Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito*, y el *Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad*; dentro de la demanda ejecutiva formulada por *RF Encore S.A.S.*, contra *José Dionisio Ortiz Avilés*.

ANTECEDENTES

1. En auto del 4 de febrero de 2020, con apoyo en el numeral 1.º artículo 2.º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 2014, el *Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*, remitió las diligencias al Juez de la localidad de Ciudad Bolívar, al encontrarse allí el domicilio del accionado.

2. Mediante proveído del 9 de marzo de 2020, el *Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito*, rechazó la demanda, al referir que el domicilio del ejecutado se ubica en la localidad de Barrios Unidos, siendo la autoridad judicial de tal circunscripción, quien debía conocer de la demanda.

3. El *Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad*, aludió, que el despacho judicial que debía tramitar este litigio era el *Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*, al ser la autoridad que eligió el demandante para la resolución del litigio, lo que de conformidad con los Acuerdos PSAA15-10443 del 2015 y PCSJC18-29 de 2019, debía respetarse, máxime cuando dicha judicatura tiene la competencia para conocer el asunto, invocando la existencia de un *fuero concurrente*; igualmente indicó, que en Acuerdo CSJBTA19-15 de 2019, se dispuso la suspensión de la asignación reparto.

CONSIDERACIONES

1. Cuando surge un conflicto de competencia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, el superior jerárquico de los dos Jueces de la misma categoría y especialidad, le corresponde dirimirla, en el sentido de definir el despacho judicial que debe tramitar el proceso o asunto.

2. El conflicto materia de este trámite surgió respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva que impetró *RF Encore S.A.S.*, contra *José Dionisio Ortiz Avilés*, para el cobro de las obligaciones dinerarias contenidas en un título valor.

3. De acuerdo con el numeral 1.º artículo 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”; sin embargo, tratándose de títulos ejecutivos, el numeral 3.º de la misma norma, prevé, que “[...] es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”.

Examinado el título base de la ejecución, se aprecia que se pactó como lugar del pago de la obligación la ciudad de Bogotá D.C.; además, el ejecutado tiene su domicilio en la calle 75 n.º 65A – 9 de esta urbe, motivo por el cual la competencia para conocer esta demanda por el factor territorial radica en Bogotá D.C.

4. De conformidad con el numeral 1.º precepto 26 del estatuto procesal, en armonía del inciso 1.º artículo 25 ibidem, la demanda es de mínima cuantía, porque el monto de las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$35`112.120); por lo que según el numeral 1.º precepto 17 del Código General del Proceso, en principio el asunto es competencia del Juez Civil Municipal.

No obstante, de acuerdo con el párrafo de la citada disposición legal, cuando en el lugar de presentación de la demanda existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las acciones de mínima cuantía serán tramitadas por tales despachos.

5. Revisada la base de información de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se observa que la dirección referida por el demandante como domicilio del accionado, se encuentra en la localidad de Barrios Unidos, lugar donde funciona un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ante dicha circunstancia, y atendiendo los lineamientos del numeral 1.º artículo 2.º del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, fuerza concluir, que es la autoridad judicial de dicha localidad, quien debe conocer de la demanda; siendo pertinente acotar, que si bien todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se encuentran facultados para tramitar los asuntos de mínima cuantía, y que el actor en su libelo hizo alusión a dicha autoridad, tal situación no significa *per se* la imposibilidad de asignar el caso al Juez de la localidad del domicilio del ejecutado, pues no se pueden obviar las reglas de establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo al reparto de las demandas.

6. Cabe acotar, que en lo referente a la suspensión del reparto al *Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad*, ordenado en los Acuerdos CSJBTa19-15 y CSJBTA19-36 de 2019, se infiere, que tal medida rigió hasta diciembre de 2019, sin que obren probanzas indicativas de la ampliación de dicho término.

7. Así las cosas se concluye, que el competente para conocer de la citada demanda ejecutiva es el *Juez Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por *RF Encore S.A.S.*, contra *José Dionisio Ortiz Avilés*, le corresponde al *Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.*, y por consiguiente, se ordena remitirle el expediente.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al *Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito* y *Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9346b3796c9312bd407b47be6885e6695a38cb12998573f67caee6ad55511**
Documento generado en 15/09/2020 03:38:46 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00227 00

Revisada la anterior demanda declarativa formulada por *Bancolombia S.A.*, contra *Darío Cesar Alfonso Franco*; se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico del accionado.

Téngase en cuenta, que a pesar de haberse requerido mediante correo electrónico al actor el 4 de septiembre de 2020, para que aportara las probanzas indicativas del acatamiento de tal requisito, la demandante guardó silencio.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la dirección electrónica del accionado (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ee97d81f68dcee13a2b788aaf48c009a9e6b90fe53bf94
b21dfe1283cc11dc**

Documento generado en 15/09/2020 11:36:28 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00234 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva formulada por *Carnes los Sauces S.A.*, contra *Industrias Alimentos y Catering S.A.S.*; se advierte la ausencia del documento de constitución del *Consortio Carcelario Catalimentos 2019*, anexo necesario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º artículo 84 del Código General del Proceso, y donde se podrá verificar si la accionada hace parte de tal agrupación.

También se observa, que el poder conferido a la abogada *Marisol Fajardo Garavito*, no cumple con los requisitos de precisión y claridad exigidos en el inciso 1.º artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en dicho documento no se incluyó la factura 717143, impidiéndole a dicha profesional del derecho reclamar el pago del crédito en ella incorporado.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de allegar copia para el traslado y el archivo (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00230-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640c542b2aa66fe8433495b0d5cc1c1331b4c4933f78ce3f1d562ce37168514c
Documento generado en 15/09/2020 11:37:29 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00237 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Freddy Alexander Muñoz Celis*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, respecto del pagaré n.º 009005291811, la suma de \$131`428.140. por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 8 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la firma Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., como apoderada de la ejecutante *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, y a la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, designada para este asunto.

QUINTO: Dése el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c15a5ad7a43bf3991327dd861a58b67cc82363f5a16165da583cf6548edb4c

Documento generado en 15/09/2020 11:25:17 a.m.